CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda fue recibida al correo electrónico deeste Despacho por parte de la Oficina de Apoyo Judicial el día 7 de abril del 2022. Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultó en la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No.345433 del C.S.J. perteneciente al Dr. EDILSON DIAZ SALCEDO, quien figura como apoderado de la parte demandante, constatándose que no aparece sanción disciplinaria. Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 8 de abril de 2022

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
RAD. 54001-3153-004-2022--00103-00

San José de Cúcuta, ocho (8) de abril del dos mil veintidós (2022)

Correspondió a este despacho conocer de la acción VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL instaurada por JHON JESUS VERA SUESCUN, LISBELKY SMIT SUESCUN, JON JAIRO VERA PEREZ, OSCAR SNEYDER QUIROGA menor que obra representado por su madre señora LISBELKY SMIT SUESCUN y la señora MARIBEL SUESCUN contra LA COMPAÑÍA ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS, REINTING COLOMBIA S.A.S, GASEOSA HIPINTO SAS EMBOTELLADORA DE PRODUCTOS POSTOBON y contra el señor YORJI MARTIN CASTELLANOS VASUS.

La demanda reúne las exigencias previstas en el Art. 82 y s.s., del C-. G. P., por tanto, se procederá a su admisión, concediéndose el amparo de pobreza solicitado por los demandantes, por reunirse las exigencias del Art. 151 ibídem.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE;

PRIMERO: ADMITIR esta demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL instaurada por YOHANA ANDREA SOLANO ACEVEDO, GLORIA ESPERANZA ACEVEDO DAVILA, ANDRES CAMILO AYALA SOLANO, YEFERSON ADRIAN SOLANO ACEVEDO Y JOHAN JAVIER ORTIZ SOLANO contra JOHN JAIRO GUERRERO RAMIREZ, ELIVANITH SANTIAGO OVALLE, LA EMPRESA RADIO TAXI RADIO S.A.

SEGUNDO: Córrase traslado a los demandados por el término de veinte (20) días.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a los demandados en los términos del Art. 9º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Dese a esta demanda el trámite previsto para el proceso VERBAL, Libro Tercero,

QUINTO: Tener al Dr. EDILSON DIAZ SALCEDO, como apoderado judicial de losdemandantes,

en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 8 de abril del 2022, se notificó por anotación en Estado No. 030 de fecha 18 de abril del 2022.____

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e1d3b980ebb80ddb2e7e530e216ab41beb8e938bdcd75af220f7a2f78e186b2**
Documento generado en 08/04/2022 12:56:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, informando que el apoderado judicial de la parte demandante aparece con tarjeta profesional vigente, sin sanción alguna en el registro Nacional de Abogados.

Cúcuta, 8 de abril de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
INSOLVENCIA
Rad. 54001-3153-003-2022-00106-00

San José de Cúcuta, ocho de abril de dos mil veintidós.

Correspondió a este despacho conocer de la acción de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL COMERANTE instaurada por NOHEMI MEDINA ALVAREZ.

Siendo competente este despacho para conocer de este tipo de acciones, acorde a lo dispuesta en el Art. 6º de la Ley 1116 de 2006, procede decidir sobre su admisión.

Revisada la demanda y sus anexos se observa que la misma reúne las exigencias de ley, específicamente las requeridas por los Artículos 9 al 13 de la Ley 1116 de 2006, reformada por la Ley 1429 de 2010, dando lugar a la admisión de la demanda.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR esta demanda de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL COMERCIANTE, presentada por la señora NOHEMI MEDINA ALVAREZ, identificada con la C. C. No. 37.270.110.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción del presente auto de inicio del proceso de reorganización en el registro mercantil de la Cámara de Comercio correspondiente al domicilio del deudor. Oficiar.

TERCERO: DESIGNAR de acuerdo a lo señalado en el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010, y atendiendo el monto de los pasivos de los deudores, el número de acreedores, y el carácter operacional que desarrolla la misma, se dispone nombrar como promotor en el presente proceso de reorganización a YERSON RAUL BELTRAN CRIADO identificado con cedula de ciudadanía C.C. N° 1.093.736.183 de Cúcuta, y como promotor suplente a NOHEMI MEDINA ALVAREZ, conforme el artículo 35 de la ley 1429 de 2010.quien deberá cumplir todas las funciones previstas en la Ley 1116 de 2006.

CUARTO: Dado lo señalado en el parágrafo del Artículo 2.2.2.11.8.1, del Decreto 2130 de 2015, al promotor designado se le requerirá la constitución de la póliza de seguros en la suma que será asignada una vez se posesione del cargo asignado. Igualmente, cualquier número de acreedores no vinculados que representen cuando menos el treinta por ciento

del total del pasivo externo podrán solicitar en cualquier tiempo la designación de un promotor, en cuyo caso el juez del concurso procederá a su designación de manera inmediata.

QUINTO: ORDENAR al promotor designado que una vez posesionado, con base en la información aportada en la demanda y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presente el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso, dentro del plazo no superior a dos (2) meses.

SEXTO: DISPONER el traslado por el término de diez (10) días, del estado del inventario de los bienes de los deudores, presentado con la solicitud de inicio del proceso, y del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto mencionado en el anterior numeral, con el fin de que los acreedores puedan objetarlos. Término que se contabilizará a partir del vencimiento del término señalado en el numeral anterior.

SEPTIMO: ORDENAR fijar en la secretaría del juzgado por el término de cinco (5) días, el aviso que informe acerca del inicio del proceso de reorganización, previa observancia de las pautas señaladas en el numeral 11, del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006.

OCTAVO: ORDENAR a la deudora y al promotor, la fijación del aviso que expida la secretaría del juzgado sobre el inicio del proceso, en un lugar visible de su sede y sucursales principales, durante todo el tiempo de duración del proceso.

NOVENO: ORDENAR a la deudora y al promotor que, a través de los medios que estimen idóneos en cada caso, efectivamente informen a todos los acreedores la fecha de inicio del proceso de reorganización, transcribiendo el aviso que informe acerca del inicio expedido por la secretaría del juzgado, incluyendo a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución, con la advertencia de la obligación que tienen de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006. En todo caso, deberá acreditarse ante el juez del concurso el cumplimiento de lo anterior, adjuntando al memorial los soportes respectivos y siempre los gastos serán a cargo del deudor.

DECIMO: ORDENAR la deudora, mantener a disposición de los acreedores, en su página electrónica, y en la de la Superintendencia de Sociedades, si la tiene, o por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito, dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre, a partir del inicio de la negociación, los estados financieros básicos actualizados, y la información relevante para evaluar la situación del deudor y llevar a cabo la negociación, así como el estado actual del proceso de reorganización, so pena de la imposición de multas.

DECIMO PRIMERO: PREVENIR al deudor que, sin autorización del juez del concurso, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes de su propiedad, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones. A partir de la presentación de la solicitud de admisión del proceso de reorganización con respecto al deudor, se producen los efectos contemplados en la ley 1116 de 2006, previa advertencia que la omisión a ello genera las sanciones previstas en la norma citada. A partir del inicio de este proceso de reorganización se producen los efectos señalados en los artículos 20 al 23 de la ley 1116 de 2006.

DECIMO SEGUNDO: DISPONER la remisión de una copia de la providencia de apertura al Ministerio de la Protección Social, a la Dirección de Impuestos y Adunas Nacionales, y a la Superintendencia de Sociedades, para lo de su competencia. Oficiar.

DECIMO TERCERO: La presente providencia no admite recurso, en desarrollo de lo normado en el artículo 18 Ley 1116 de 2006.

DECIMOCUARTO. ORDENAR que las medidas cautelares dictadas en esos procesos quedarán a disposición de este despacho a cargo del concurso.

DECIMO QUINTO: Reconocer al Dr. HERNANDO DE JESUS LEMA BURITICA, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 8 de abril de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 030 del 18 de abril de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fca283c42b0047379bca20aafa59c096936a05b1f0913ab7d038f9b746c320f9
Documento generado en 08/04/2022 12:56:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 7 de abril de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
VERBAL RESTITUCIÓN
Rad. 54001-3153-003-2022-00099-00

San José de Cúcuta, ocho de abril de dos mil veintidós.

Correspondió conocer a este despacho de la acción VERBAL DE RESTITUCIÓN instaurada por el BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA DE COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA" contra JEIBEN ALONSO PEREZ CASADO.

Revisada la demanda se observa que la demandante no identificó el inmueble objeto de restitución por sus linderos.

Para evitar el cumplimiento de este requisito y con base en el Inc. 1º Art. 83 del C. G. P., la actora manifiesta que los linderos están contenidos en la Escritura Pública No. 3915 del 24 de junio de 2015, sin embargo, revisados los anexos de la demanda, esta escritura no se aportó, ni siquiera se enuncia como agregado a la demanda.

Así las cosas, siendo requisito la identificación plena del bien objeto de restitución, se procederá a la inadmisión de la demanda en los términos del Art. 90 del C. G. P., concediendo el término allí depuesto, para subsanar.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la presente demanda de restitución, por lo motivado.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

TERCERO. Téngase a la Dra., NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

N**OTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ[1]

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 8 de abril de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 030 del 18 de abril de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f39f87a061a16ddf87831f75a5e4c10884c270ad99c8eb3490a27af2d031c466
Documento generado en 08/04/2022 12:56:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda fue recibida al correo electrónico de este Despacho por parte de la Oficina de Apoyo Judicial el día 8 de abril de 2022. Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007 se consultó en la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 264.949 del C.S.J. perteneciente al Dr. William Iván Contreras Rangel, quien figura como apoderado de la parte demandante, constatándose que no aparece sanción disciplinaria vigente según el certificado No. 348.178 de la fecha, emanado por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del C.S.J., además de que la dirección de correo electrónico inscrita es williamcontreras0804@hotmail.com. Al despacho de la señora Jueza, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 8 de abril de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de inadmisión
Proceso de deslinde y amojonamiento
Rad. 540013153004-2022-00105-00

San José de Cúcuta, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda de deslinde y amojonamiento promovida a través de apoderado judicial por **Agropecuaria La Vencedora y Cia Ltda** contra **Fundación Hermanos Santiago Apostol**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre su admisibilidad.

Obrando en cumplimiento del artículo 42 del Código General del Proceso, en especial sus numerales 1º, 5º, 12º y 15º, se advierte que la demanda presenta unos vicios que impiden su admisión y que a continuación se describen:

A. No se cuenta con poder suficiente para actuar, toda vez que el allegado no cumple con las exigencias del artículo 74 del Código General del Proceso, ya que en primer lugar fue otorgado por una persona natural sin expresar si lo hacía en representación de la sociedad demandante, condición que además no fue acreditada pues no se allegó el correspondiente certificado de existencia y representación legal (artículo 84 numeral 2º ibídem).

Además de ello, el tipo de proceso y el asunto no está claramente determinado ni identificado, pues no señala el bien respecto al cual se pretende el deslinde con su debida identificación registral y demás especificaciones.

B. Debe aclarar de mejor manera las pretensiones de la demanda conforme lo prevé el artículo 82 numeral 4º del C.G.P., por cuanto debe establecer claramente los linderos y/o líneas divisorias que pretende con este trámite, esclareciendo su longitud, medidas, cabidas, puntos georreferenciados, etc.

C. Asimismo, deberá direccionar de mejor manera los fundamentos facticos de las pretensiones, haciendo una relación clara de todos los actos de perturbación y el estado actual de la línea divisoria, conforme lo exige el artículo 82 numeral 5º del C.G.P.

D. No fue allegado el certificado del registrador de instrumentos públicos sobre la situación jurídica del bien respecto al cual se intenta realizar el deslinde, menos aún los títulos escriturarios del mismo, conforme lo exige el numeral 1º del artículo 401 del C.G.P.

E. El dictamen pericial aportado no determina la línea divisoria, ni realiza estudio alguno del lote de la parte demandada, conforme lo exige el numeral 2º ajusdem.

Los anteriores defectos de los que adolece la demanda deberán ser subsanados por la parte demandante so pena de rechazo de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4º y por las razones señaladas en los numerales 1º, 2º y 5º, de la nombrada disposición.

Debe destacarse de manera especial que actualmente se encuentran vigentes las disposiciones del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 emanado por el Ministerio de Justicia y del Derecho y la Presidencia de la Republica, en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el Código General del Proceso y a estas nos debemos acoger, en especial en lo que concierne a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales (artículo 2º) y lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes (artículos 6º, 8º, 9º, 10º y 11º).

En consecuencia, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones señaladas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: REMITIR enlace para acceder al expediente electrónico al correo electrónico informado en la constancia secretarial vista al principio de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 8 de abril de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 30 de fecha 18 de abril de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77b3a4d2faa2b53e93cc2f913f977fd5b4f4e9e8f81cdeb92fbcefb0fb14e17b**
Documento generado en 08/04/2022 12:56:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa que no se allegó subsanación dentro del término legal para ello. Al despacho de la señora Jueza, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 8 de abril de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto rechaza demanda
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2022-00085-00

San José de Cúcuta, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida a través de apoderada judicial por **ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz** contra **Patrimonio Autónomo Fondo de Atención en Salud PPL** junto a sus administradores y compositores del consorcio del mismo nombre, **Fiduagraria S.A. y Fiduprevisora S.A.**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre su admisibilidad.

Mediante proveído del 30 de marzo de la presente anualidad[1] se solicitó que se subsanaran unos yerros de la demanda otorgándole un término de cinco días para que allegaran la corrección, que iban hasta el 7 de abril de 2022, sin embargo, la parte demandante guardo absoluto silencio durante este lapso de tiempo.

Siendo ello así, como en efecto lo es, se impone por ello la aplicación del Inciso 4º del Artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, el rechazo de la misma, puesto que no se subsanaron en debida forma los errores advertidos.

En consecuencia, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo de la referencia, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: No dar orden de devolución de documentos, por cuanto la demanda fue presentada por medios digitales.

TERCERO: ORDENAR el archivo de la presente actuación y dejar constancia del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

[1] Consecutivo No. 010 del expediente electrónico.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 8 de abril de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 30 de fecha 18 de abril de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d731e816f06e44add8bc03d12c70ecc53df5602ca1f0bac32fd641d66f0f499**
Documento generado en 08/04/2022 12:56:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 7 de abril de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
VERBAL EXPROPIACIÓN
Rad. 54001-3153-003-2021-00321-00

San José de Cúcuta, ocho de abril de dos mil veintidós.

Solicita la parte demandante en este proceso VEREBAL DE EXPROPIACIÓN seguido por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI, contra VICTOR HUGO VELASCO Y OTROS, se ordene el pago del saldo del valor establecido en la INDEXACIÓN y reseñado en el avalúo comercial N° 478 de 24 de Septiembre de 2019, respecto del predio 032 STB, avalúo comercial de fecha del 13 de marzo de 2013 y que corresponde a la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DOS PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS M.CTE ($262.583.602,65).

De conformidad con el Numeral 4º del Art. 399 del C. G. P., es procedente lo solicitado por la parte demandante, por tanto, se accederá al pedimento.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO. Ordenar a la parte demandante la consignación del valor del avalúo presentado con la demanda, conforme lo motivado.

SEGUNDO. Consignado el valor, se dispondrá lo pertinente a la entrega anticipada.

N**OTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ[1]

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 8 de abril de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 030 del 18 de abril de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69800892286d8fa5883f9713605be63dc0c7c513ff9184f19d37a9a958f86969**
Documento generado en 08/04/2022 12:56:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 7 de abril de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
VERBAL EXPROPIACIÓN
Rad. 54001-3153-003-2021-00327-00

San José de Cúcuta, ocho de abril de dos mil veintidós.

Solicita la parte demandante en este proceso VERBAL DE EXPROPIACIÓN seguido por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI, contra JOSE ANDRES CACERES GUTIERREZ Y OTROS, se ordene el pago del saldo del valor establecido en la INDEXACIÓN y reseñado en el avalúo comercial N° 479 de 24 de Septiembre de 2019, respecto del predio 15 STB, del avalúo comercial fecha del 16 de diciembre de 2014 y que corresponde a la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DOS PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS M.CTE ($262.583.602,65).

En conformidad con el Numeral 4º del Art. 399 del C. G. P., es procedente lo solicitado por la parte demandante, por tanto, se accederá al pedimento.
En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO. Ordenar a la parte demandante la consignación del valor del avalúo presentado con la demanda, conforme lo motivado.

SEGUNDO. Consignado el valor, se dispondrá lo pertinente a la entrega anticipada.

N**OTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ[1]

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 8 de abril de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 030 del 18 de abril de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0f12e5d309a2914801dfa7d87d329131430b93ce3e41452027a0cb4f8a2180e**
Documento generado en 08/04/2022 12:56:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, informándole que, nuevamente verificado el sistema de depósitos judiciales, se pudo constatar que existe un depósito por cuenta de este proceso allegado a este Despacho por la suma de DOS MIL TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 8 de abril del 2022

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Terminación por pago
Ejecutivo
RAD. 540013153004-2022-00028-00

San José de Cúcuta, ocho (8) de abril del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por VIAS S.A entidad debidamente representada y a través de apoderado judicial, contra el CONSORCIO DE AGUAS DEL ABURRA H.H.A entidad debidamente representada, con el fin de resolver la solicitud de terminación por pago total de la obligación elevada.

Por ser procedente la petición incoada por encontrarse ajustada a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, se ordenará la terminación por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de las pretensiones de la demanda y conforme a lo solicitado por las partes.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en esta actuación, previa verificación de no existir solicitud de embargo de remanente. Oficiar en tal sentido.

TERCERO: SIN CONDENA en costas por así haberse acordado por las partes.

CUARTO: ORDENAR el pago a la parte demandante, previo fraccionamiento del depósito judicial.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 8 de abril del 2022, se notificó por anotación en Estado No. 030 de fecha 18 de abril del 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **689bae7a5dc5036efbccced6501b40b7aca80a033b7329697e4ccf705cf0c8f7**
Documento generado en 08/04/2022 12:56:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

SENTENCIA
VERBAL RESTITUCION
RAD. 540014003006-2019-00226-00

San José de Cúcuta, ocho (8) de abril del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho para proferir sentencia el proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, propuesto a través de apoderado por EL BANCO DAVIVIENDA S.A entidad debidamente representada contra LA EMPRESA TRANSPORTES SAYEIL SAS debidamente representada.

ANTECEDENTES:

EL BANCO DAVIVIENDA S.A entidad debidamente representada, presentó demanda a través de apoderado judicial, contra LA EMPRESA TRANSPORTES SAYEIL SAS debidamente representada, con el objeto que se declare terminado el contrato de arrendamiento de leasing por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento y demás expensas pactadas en el contrato, adeudando el pago desde el 10 de julio del 2019, ascendiendo a la fecha de presentación de la demanda en VEINTIUN MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE ($21'831.055,oo) y en consecuencia solicita se condene al demandado a restituir al demandante BANCO DAVIVIENDA S.A entidad debidamente representada los bienes muebles: CAMION SENCILLO, MARCA MITSUBISHI, FUSO, MODELO 2017, SERIE:400923D0006848, PLACA:THZ-754, MOTOR: 400923D0006848, CILINDRAJE:3.907, COLOR BLANCO, LINEA: FAV1PH1LNQA, SERVICIO PUBLICO Y CARROCERIA MARCA: ANASTACIO PEÑA ZAMBRANO, MODELO: 2017, EJES 2, SERIE: MECO443P5HPO17666, LINEA: FAV1PH1LNQA.

La parte actora señaló como **HECHOS** de la demanda los siguientes:

Que, mediante documento privado contrato de LEASING No 001-03-2001006723, de fecha 13 de abril del 2018 la demandada LA EMPRESA TRANSPORTES SAYEIL SAS se comprometió con la entidad demandante BANCO DAVIVIENDA S.A en donde el Banco funge como entidad autorizada con atribuciones de arrendadora y el demandado es el locatario del mueble CAMION SENCILLO, MARCA MITSUBISHI, FUSO, MODELO 2017, SERIE:400923D0006848, PLACA:THZ-754, MOTOR: 400923D0006848, CILINDRAJE:3.907, COLOR BLANCO, LINEA: FAV1PH1LNQA, SERVICIO PUBLICO Y CARROCERIA MARCA: ANASTACIO PEÑA ZAMBRANO, MODELO: 2017, EJES 2, SERIE: MECO443P5HPO17666, LINEA: FAV1PH1LNQA.

Que, el contrato de arrendamiento leasing se celebro por la suma de $175'000,00 por el termino de 60 meses contados a partir del 13 de abril del 2018 y la locataria (arrendataria), se obligó a pagar por el arrendamiento como canon de valor trimestral la suma de $4.399.523,oo, hasta completar el valor total del contrato.

Que, la entidad demandada incumplió la obligación de pagar el canon de arrendamiento en la forma estipulada en el contrato e incurrió en mora en el pago de los cánones desde el 10 de julio del 2019 y la empresa demandada en la cláusula decima segunda del contrato renuncio a los requerimientos para constituirse en mora y a pesar de los requerimientos hechos el locatario no ha cancelado el valor de los cánones en mora adeudados.

Solicita se declare terminado el contrato de leasing habitacional No. 001-03-2001006723,

de fecha 13 de abril del 2018 se le ordene dar por terminado el contrato de leasing a la empresa demandada TRANSPORTES SAYEIL SAS y se le ordene restituir y haga entrega a la entidad demandante BANCO DAVIVIENDA S.A los bienes muebles citados, se le condene en costas a la empresa demandada y se comisione para la práctica de la diligencia de entrega de los bienes muebles arrendados.

ACTUACION PROCESAL:

La demanda fue presentada ante la Oficina de Apoyo Judicial el día 8 de agosto del 2019 habiéndole correspondido por reparto el conocimiento de la misma a este Despacho, y por estimar que la demanda reunía los requisitos legales y que se habían acompañado los anexos de rigor, el Juzgado procedió a su admisión por auto del 12 de agosto del 2019, en el que adicionalmente se dispuso la notificación personal al demandado, ordenándosele correr traslado por el término de diez (10) días.

El 26 de noviembre del 2021 se agotó la diligencia de notificación dispuesta en el artículo 291 del C.G.P y luego el 27 de enero del 2022 se agotó la diligencia de notificación por aviso dispuesta en el artículo 292 del C.G.P, quien una vez notificado en debida forma no dio respuesta a la acción seguida en su contra sin oponerse a las pretensiones del demandante.

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni el Despacho consideró necesario la práctica de pruebas de oficio, es el caso proceder a dictar sentencia que en derecho corresponda, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Conforme al principio general del Derecho Civil, referente a que los contratos se celebran para cumplirse, en virtud de que son una ley para los contratantes (artículo 1602 del Código Civil), las obligaciones por ellos contraídas deben satisfacerse íntegra, efectiva y oportunamente, so pena de incurrir en incumplimiento de lo pactado.

Según se infiere de los artículos 1973, 1982 y 2000 del ordenamiento sustancial civil, el arrendamiento es un contrato en que las partes contratantes se obligan recíprocamente, la una llamada arrendador, a conceder el uso y goce de una cosa, y la otra llamada arrendatario, a pagar como contraprestación un precio determinado llamado renta.

Conforme a lo anterior tenemos, que la principal obligación del arrendatario es la de pagar el precio o renta en el lugar, en la cantidad y en la fecha pactada.

Cuando se invoque como causal de terminación del contrato de arrendamiento el no pago de la renta, para que se pueda predicar la mora en el arrendatario, se deben haber surtido los requerimientos establecidos en el artículo 2035 del Código Civil, salvo que en el respectivo contrato se haya expresamente renunciado a los mismos.

Sobre el particular el artículo 2035 del Código Civil establece: *"La mora de un periodo entero en el pago de la renta, dará derecho al arrendador, después de dos reconvenciones, entre las cuales medien a lo menos cuatro días, para hacer cesar inmediatamente el arriendo, si no se presta seguridad competente de que se verificará el pago dentro de un plazo razonable, que no bajará de treinta días."*

Significa entonces que la ley ha establecido como requisito de procedibilidad la realización de los requerimientos para constitución en mora en la forma prevista en el artículo 2035 del C. C., los cuales deben cumplirse bien sea porque hayan sido efectuados extraprocesalmente o porque sean solicitados como diligencia previa en la demanda, salvo que se haya renunciado expresamente a ello en el contrato de arrendamiento.

En tal sentido el doctrinante Hernán Fabio López Blanco en su obra Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano señala: *"Como la única posibilidad legar para definir*

judicialmente controversias referentes a la restitución de la tenencia por arrendamiento es la prevista en el proceso declarativo abreviado (art. 424 del C. P. C.), los requerimientos del art. 2035 del C. C. cuando no se han renunciado deben cumplirse, pero no impiden que dentro de este trámite amplio se defina lo atinente a si debe declararse o no la terminación del contrato por haberse presentado incumplimiento."

Caso de que el arrendatario pague, una vez requerido, lo único que determinará dicha conducta es el que pueda ser oído dentro del proceso, si además sigue cancelando mientras se desarrolla el mismo, como también lo impone el numeral 4 artículo 384 del C. G. P.

En el contrato de arrendamiento financiero leasing No 001-03-2001006723, de fecha 13 de abril del 2018 la demandada LA EMPRESA TRANSPORTES SAYEIL SAS se comprometió con la entidad demandante BANCO DAVIVIENDA S.A en donde el Banco funge como entidad autorizada con atribuciones de arrendadora y el demandado es el locatario del mueble CAMION SENCILLO, MARCA MITSUBISHI, FUSO, MODELO 2017, SERIE:400923D0006848, PLACA:THZ-754, MOTOR: 400923D0006848, CILINDRAJE:3.907, COLOR BLANCO, LINEA: FAV1PH1LNQA, SERVICIO PUBLICO Y CARROCERIA MARCA: ANASTACIO PEÑA ZAMBRANO, MODELO: 2017, EJES 2, SERIE: MECO443P5HPO17666, LINEA: FAV1PH1LNQA, aportado como prueba.

En el libelo demandatorio se afirma, que LA EMPRESA TRANSPORTES SAYEIL SAS, dejó de pagar los cánones de arrendamiento desde el 10 de julio del 2019 y al no haber sido desvirtuada por la parte demandada se tiene como cierta.

Como la entidad demandada, según la cláusula vigésima octava del contrato de arrendamiento, renunció expresamente a los requerimientos para ser constituidos en mora previstos en el artículo 2035 del C. C., sin que hubieren cancelado el valor total de los cánones de arrendamiento adeudados y causados de conformidad con el artículo 1608 ibídem, incurrieron en mora.

Lo anterior permite inferir que se estructura la causal de terminación del contrato de arrendamiento prevista en el artículo 2035 del Código Civil, que a la letra dice: *" la mora de un periodo entero en el pago de la renta, dará derecho al arrendador, después de dos reconvenciones, entre las cuales medien a lo menos cuatro días, para hacer cesar inmediatamente el arriendo, si no se presta seguridad competente de que se verificará el pago de un plazo razonable, que no bajará de treinta días".*

Así las cosas, se deberá acceder a las pretensiones de la demanda, disponiéndose en consecuencia, la terminación del contrato de arrendamiento; la orden de restitución del inmueble, la entrega del bien y la condena en costas a cargo de la parte demandada.

En razón y mérito de lo expuesto El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento celebrado entre el BANCO DAVIVIENDA S.A entidad debidamente representada, en calidad de arrendadora y LA EMPRESA TRANSPORTES SAYEIL SAS debidamente representada, como arrendatario-locatario, respecto de del mueble CAMION SENCILLO, MARCA MITSUBISHI, FUSO, MODELO 2017, SERIE:400923D0006848, PLACA:THZ-754, MOTOR: 400923D0006848, CILINDRAJE:3.907, COLOR BLANCO, LINEA: FAV1PH1LNQA, SERVICIO PUBLICO Y CARROCERIA MARCA: ANASTACIO PEÑA ZAMBRANO, MODELO: 2017, EJES 2, SERIE: MECO443P5HPO17666, LINEA: FAV1PH1LNQA, por las razones indicadas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** a LA EMPRESA TRANSPORTES SAYEIL SAS debidamente representada, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, restituya al demandante BANCO DAVIVIENDA S.A entidad debidamente

representada o a su apoderada, el bien mueble que recibió en contrato de LEASING y que fue anteriormente descrito. Líbrese el oficio respectivo.

TERCERO: Para llevar a cabo la diligencia de entrega se ordena comisionar a la Alcaldía de San José de Cúcuta para que a su vez a través de la Inspección Superior Civil de Policía (Reparto) se haga efectiva la misma. Líbrese despacho comisorio con los insertos de ley, concediéndole el término necesario para el cumplimiento de la comisión. Deberá dar estricto cumplimiento a las exigencias del Acuerdo 11 del 21 de marzo de 1995, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la entidad demandada EMPRESA TRANSPORTES SAYEIL SAS debidamente representada. Fíjense como agencias en derecho la suma de CINCO MILLONES DE PESOS MCTE ($5'000.000.oo) a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

La presente providencia de fecha 8 de abril del 2022, se notificó por anotación en Estado No. 030 de fecha 18 de abril del 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b7bfd7610e17cc5b3064256019ef1606a20f85cddfb4fff5f71bbdf14a231aa9
Documento generado en 08/04/2022 12:56:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante descorrió el traslado de las excepciones de mérito, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 8 de abril del 2022

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto tramite
Ejecutivo
RAD. 540013153004-2021-00289-00

San José de Cúcuta, ocho (8) de abril del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo seguido por EL FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER-FOTRANORTE- debidamente representada, a través de apoderada judicial contra PEDRO FABIO ANTONIO RIVERA CARRILLO Y ALEYDA SOCORRO LIZCANO RODRIGUEZ, para tomar la decisión que conforme a derecho corresponda.

Se dispone fijar la hora de las nueve y treinta de la mañana (9:30) del día dieciocho (18) de agosto de 2022, para llevar acabo la audiencia prevista en el Art. 372 y 373 del C. G. P., en este proceso EJECUTIVO seguido por EL FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER-FOTRANORTE- debidamente representada, a través de apoderada judicial contra PEDRO FABIO ANTONIO RIVERA CARRILLO Y ALEYDA SOCORRO LIZCANO RODRIGUEZ

ADVERTIR a las partes y apoderados que la inasistencia a la audiencia, les acarreara las sanciones previstas en el nombrado artículo 372 numeral 4º del C.G.P.; así mismo, se les hace saber que la audiencia se realizara, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados (Numeral 2º ibídem).

Por SECRETARIA realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la audiencia que se programa en este numeral, con la advertencia a las partes, apoderados, testigos y demás intervinientes, que el juzgado hará uso de la herramienta Microsoft Teams, para el efecto, sin perjuicio de que con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta, en cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, para con la misma concretar el cambio o modulación de la plataforma o herramienta a utilizar. Lo anterior en aplicación de lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

De la citación para comparecencia a la AUDIENCIA VIRTUAL de las partes y sus apoderados quedan notificados por estado, sin necesidad de que por secretaria se remitan boletas de

citación, luego los apoderados deberán lograr la comparecencia de sus representados, y en general realizar las gestiones para tal fin.

Se advierte igualmente que en el término de la ejecutoria de este auto deberá informarse al despacho de los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 8 de abril del 2022, se notificó por anotación en Estado No. 030 de fecha 18 de abril del 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62b432f00070f346f182334074ad52990e8c3a097a0529264a440e805fc60fc8**
Documento generado en 08/04/2022 12:56:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 8 de abril del 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Resuelve Petición
Ejecutivo
RAD. 540013153004-2017-00038-00

San José de Cúcuta, ocho (8) de abril del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo seguido por BANCOLOMBIA S.A., contra OLGA LUCIA GRACIA BOHORQUEZ se, para resolver la solicitud que antecede.

En atención a que la petición invocada por la parte demandante se le informa que el oficio solicitado al Auxiliar de la Justicia designado se elaboró desde el cinco (5) de agosto del 2021 y enviado el 10 de agosto del mismo año, como se prueba a folios 54 y 56 del trámite.

Por otra parte, teniendo en cuenta que no se hizo efectiva la diligencia de entrega del bien rematado por parte del secuestre designado, con el fin de continuar con el respectivo trámite, se deberá ordenar comisionar para llevar a cabo la diligencia citada, entonces por ser viable tal petición se accederá a la misma en los términos establecidos en el artículo 456 del C.G.P.

En consecuencia, se ORDENA comisionar al señor Alcalde de San José de Cúcuta para llevar a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble rematado y que se distingue con matrícula inmobiliaria No. número 260-271036, Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
La presente providencia, de fecha 8 de abril del 2022, se notificó por anotación en Estado No. 030 de fecha 18 de abril del 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60b9147fe73c60c8a98c916264d635dd7b89b714f7c6e6e99a62926750f76425**
Documento generado en 08/04/2022 12:56:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica